



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

Recurso nº822/03

Partes :

Actora: JUAN TUBAU CASELLAS

Demandada: DEPARTAMENT DE POLITICA TERRITORIAL URBANISMO

Codemandada:

S E N T E N C I A N º 635

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ

En la ciudad de Barcelona, a 11 de julio de 2006.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), constituida para la resolución de este recurso ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 822/03 interpuesto por JUAN TUBAU CASELLAS representada por el Procurador don CARLES ARCAS HERNANDEZ y asistida por su letrado ASCENCIO BONACHE CANTARERO contra el DEPARTAMENT DE POLITICA TERRITORIAL representado y asistido por la Letrado de la Generalitat.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Quiroga Vázquez, quien expresa el parecer de la SALA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 22 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Acordado por Auto de fecha 10/09/2004 recibimiento del presente pleito a prueba y tras el oportuno trámite de conclusiones que evacuaron ambas partes, se señaló a efectos de votación y fallo la audiencia de fecha 27/6/2006 a las 10:00 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don JUAN TUBAU CASELLAS impugna la desestimación del recurso potestativo de reposición de 09 de diciembre de 2003 de la CONSELLERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS de la GENERALITAT DE CATALUNYA interpuesto contra la resolución de 22 de octubre de 2002 declarando, en pronunciamiento de revisión de oficio la nulidad de la célula de habitabilidad otorgada el 22 de septiembre de 1.999 para una vivienda unifamiliar sita en Psatge " Les Comes" del término municipal de Santa Eulalia de Riuprimer, por el Servicio Territorial de Barcelona de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

SEGUNDO.- Para la comprensión de la controversia planteada han de tenerse en cuenta los siguientes datos fácticos: a) El 10 de septiembre de 1.999 el actor Dn. Juan Tubau Casellas solicita al Servicio Territorial del Barcelona de Arquitectura y Vivienda de la Generalidad de Cataluña célula de



habilitación de segunda ocupación, de la vivienda unifamiliar sita en el paraje "Les Comes" de Santa Eulalia de Riuprimer, que le fue otorgada el 22 de septiembre del propio año; b) el 23 de octubre de 1.999 el Ayuntamiento en cuyo término se ubica la vivienda, denuncia ante la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas que la autorización concedida afecta a una vivienda construida sin licencia y que el terreno donde se ubica es suelo no urbanizable; c) El servicio Territorial otorgante de la cedula de habitabilidad el 26 de octubre de 1.999 revoca su otorgamiento ;d) Interpuesta alzada se ESTIMA integralmente dejando sin efecto la revocación y se acuerda su revisión de oficio, que se inicia el 23 de agosto de 2001 ; y, e) El 22 de octubre de 2002 la Generalidad declara, en el meritado expediente, la nulidad de pleno Derecho de la cedula de habitabilidad, que es recurrida en reposición potestativa desestimada el 9 de diciembre de 2003 por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, dando lugar a que se promoviera la presente litis.

TERCERO.- Como cuestión previa al análisis de lo resuelto en el expediente de revisión de oficio, aduce la actora, de conformidad con el artículo 102.5 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, de R.J.A.P y P.A.C. que el expediente está caducado por haber transcurrido el término hábil de tres meses desde su inicio sin dictarse la resolución procedente

CUARTO.- Es doctrina pacífica que la nueva LRJAP de 26 de noviembre de 1992 se guía por la idea de distinguir entre prescripción del derecho material y caducidad de los plazos procesales y preprocesales. Los artículos 102 y 103 de la norma citada autorizan a que la revisión de oficio de los actos administrativos pueda realizarse tanto a iniciativa propia como a solicitud del interesado y, tanto con respecto a actos nulos como anulables. Esto significa que si alguien ha dejado pasar los plazos preclusivos para recurrir y no lo ha hecho puede solicitar de la Administración, por vía de petición, la nulidad del actoy, puede la Administración, de oficio, iniciar la revisión de los actos nulos, con la prevención (art.102.5) que " el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo". Como sea que tal procedimiento lo inició la Generalidad el 23 de agosto de 2001 y no se dictó resolución hasta el 22 de octubre de 2002, el computo del plazo transcurrido - superior a los tres



meses- determina que el expediente había caducado y que la resolución dictada a su amparo es nula y carece de efecto alguno, sin perjuicio de que la Administración si procediere, inicie nuevo procedimiento de revisión para cumplir los términos legales.

QUINTO.- Por lo expuesto, procede Estimar el recurso contencioso administrativo promovido en esta litis sin que existan méritos para una condena en costas (art.139 L.J.C.A.)

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo promovido por Don JUAN TUBAU CASELLAS contra las resoluciones de 22 de octubre de 2002 y 9 de diciembre de 2003 de la Consejería de Política Territorial de Cataluña que se declaran nulas y sin efecto alguno, por Caducidad del Expediente.

Sin pronunciamiento de las costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Hágase saber que la presente sentencia es susceptible de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que tendrá que prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 89 de la L.J.C.A. 29/1998, presentándolo ante esta Sección en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente de su notificación.